

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el alguacil del Juzgado referido denunció el hecho de que D. Juan Parrondo carecía de la correspondiente licencia de apertura de la carbonería sita en la calle del Noviciado, núm. 1, y habiéndose acordado la celebración del correspondiente juicio de faltas, se propuso la declinatoria de jurisdicción, y habiendo dictado auto el Juzgado declarándose competente, y siendo confirmado por el Juzgado de primera instancia é instrucción, fueron devueltas las diligencias al Juzgado municipal, el cual fué requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, alegando que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Juan Parrondo debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme con lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; que los dos particulares que son objeto del juicio corresponden á la competencia del Alcalde, ya por tratarse de un arbitrio municipal, como es la licencia para el ejercicio de la industria, ya porque aun en el caso de que existiera falta, ésta debería ser castigada por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando:

que los jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó delito se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, y los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código,

que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecieran penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinara otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento

y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Juan Parrondo de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle del Noviciado, núm. 1:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde a los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo

(Gaceta 2 Enero 96)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 28 del mes de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 20 de Febrero de 1896.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Obras públicas

La Dirección general de Obras públicas, ha resuelto suspender la subasta de acopios para reparación de los kilómetros tres al cinco de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, de esta provincia, quedando sin efecto el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 1.º del mes actual.

Madrid 19 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Obras públicas — Expropiaciones

Rectificada por el Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, la relación nominal de propietarios á quienes interesa la ocupación temporal de fincas rústicas en que es preciso establecer vías de transporte y depósitos de los productos, procedentes de las obras del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, he resuelto publicarla á continuación, á fin

de que los particulares ó Corporaciones á quienes convenga, puedan presentar, en el plazo de quince días, las reclamaciones que consideren oportunas, contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas para el objeto expresado, debiendo hacerse dichas reclamaciones ante el referido Alcalde verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Expropiación forzosa.

Madrid 21 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Término municipal de Madrid

FINCAS		PROPIETARIOS	VECINDAD	COLONOS	VECINDAD
Número de orden	Clase				
1	Huerta	D. Ildefonso Gutiérrez Illana...	Madrid.....	Pedro Carretero...	Madrid.
2	Idem.	Emilio Peñalver... Carlos Eizaguirre, (su administrador)...	Idem... ..	Mariano Andrés...	Idem.
3	T. labor	Julian Moreno.....	Bayona. ...	Indalecio Mayoral.	Idem.

Diputación Provincial

La Diputación provincial, usando de las atribuciones que la confiere el artículo 98 de la ley Orgánica, y previa declaración de urgencia, ha acordado, en sesión de 12 del corriente, sacar nuevamente á pública subasta, la enajenación de los solares señalados con las letras F y G, procedentes de antiguas construcciones del Hospital provincial.

Dicha subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 de Marzo de 1894.

El acto tendrá lugar el día 30 de Marzo próximo venidero, á las tres de la tarde, en el Palacio de dicha Corporación, plaza de Santiago, número 2.

Los planos, títulos de propiedad y demás antecedentes, estarán de manifiesto, durante las horas de oficina en la Secretaría de la misma, Negociado primero de Beneficencia, hasta el día de la subasta.

Madrid 19 de Febrero de 1896.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Beltrán.

Comisión Provincial

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos la Comisión provincial al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limita á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente de norma en los casos análogos.

Respecto á la interpretación que debe darse al art. 30 de la ley vigente, considera oportuno la Comisión provincial advertir á los Ayuntamientos la conveniencia de que tengan presente cuanto dispone la Real orden de 20 de Febrero de 1888, respecto á la formación de los padrones de habitantes; la de 17 de Octubre del mismo año, que claramente determina que la presentación voluntaria de un mozo no le exime de la penalidad señalada en este artículo, cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala para su alistamiento y la de 12 de Febrero de 1894, desestimando el recurso promovido por un mozo á quien la Comisión provincial de Barcelona, aplicó esta penalidad y en cuya disposición se previene á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento del art. 39 de la ley, por los perjuicios que causan con la omisión de algunos mozos.

Debe advertirse también, que por otra Real orden dirigida á esta Comisión provincial con fecha 7 de Noviembre de 1894, se dispuso que de la penalidad que el art. 30 impone, no pueden ser relevados los mozos, sino en el caso de que justifiquen que solicitaron oportunamente su alistamiento, ó en el año siguiente, si bien pueden ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, y atendiendo á las circunstancias por que atraviesa el país, la Comisión encarece el más exacto y enérgico cumplimiento del precepto contenido en el artículo 30, que debe reportar un beneficio importante, proporcionando soldados al ejército de la isla de Cuba ó ingresos al Tesoro público; por lo cual, se advierte muy especialmente que todos estos casos sin excepción, serán resueltos por la Comisión provincial, aunque no medie reclamación de parte y que los Ayuntamientos procuren hacer constar con toda exactitud en las actas de clasificación de soldados, lo mismo que en las filiaciones las fechas de nacimiento de todos los mozos alistados; sin perjuicio de que esta Comisión pueda disponer una inspección de las certificaciones

de inscripción de nacimiento en el Registro civil, si, lo que no es de esperar, llegara á considerarlo necesario.

En lo que respecta al art. 31 de la ley, por la analogía que guarda con el 30, y con el fin de que las denuncias de que trata y puedan formularse surtan á su debido tiempo los efectos legales, basta recordar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la importante Real orden de 7 de Mayo de 1888, así como las reglas que contiene la de 1.º de Octubre del año último, dictada para la sustanciación de los expedientes de denuncia de mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 y de prófugos con arreglo al art. 100 de la ley.

También debe tenerse presente por ser una de las reclamaciones que suelen producirse en el reemplazo, la relativa á la edad del padre, abuelo, hermano, actas de los mozos que aleguen excepción; por que según claramente expresa la regla undécima del art. 70 de la ley, dicha edad debe tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo; siendo muy conveniente que los Ayuntamientos prevengan esto á los interesados para evitar perjuicios que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar muy especialmente la prescripción clarísima del art. 77 de la ley, respecto á la invitación que deben hacer á todos los mozos con el fin de que expongan en el acto de la clasificación de soldados cuantos motivos tuvieren para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no les será atendida ninguna reclamación que no hagan en dicho acto, aun cuando resulten excluidos con arreglo á los artículos 63 ó 66; procurando de este modo evitar que después se aleguen excepciones que ya existían y que no pueden admitirse, dado el texto expreso de la ley, á no ser en el caso que previene el art. 85. Consúltese á este efecto la Real orden de 11 de Abril de 1887, por la que se declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1886, que no alegó la excepción de hijo sexagenario al hacerse la clasificación, por que ignoraba que su padre cumplía los sesenta años en Agosto de dicho año; y previniendo también que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y forma y que la ignorancia de la ley no debe admitirse como excusa de la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos.

Respecto á la explicación que debe darse al citado art. 85, conviene recordar, por más que ya es bien conocido este derecho, que no sólo el fallecimiento de los padres ó alguna circunstancia análoga puede ser causa que determine excepción, sino que también lo es para estos efectos, el casamiento de algún hermano que antes privara al mozo de la cualidad de único en sentido legal por que esto no depende de la voluntad del alistado, según la Real orden de 7 de Junio de 1888, que declaró exceptuado á un mozo del reemplazo de 1887, y distrito de la Universidad de esta Corte, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

Aunque no es de las atribuciones de los Ayuntamientos y ninguna relación guarda con las operaciones á que se refiere esta circular, bueno será advertir-

les para conocimiento de los interesados, lo dispuesto en el art. 86, respecto á que no puede admitirse recurso alguno de excepción después de verificado el sorteo del reemplazo á que un mozo corresponda aun cuando no tome parte en el mismo, á no darse el caso previsto por el art. 71, en que se solicitará directamente de la Comisión provincial en las condiciones que se expresan.

No tiene necesidad de recordarse la obligación que tienen los Ayuntamientos de presentar para rectificar su medición á todos los mozos que aleguen ser cortos de talla, aunque no medie reclamación de parte; porque á pesar de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 102 y en el 112 de la vigente ley, hace ya años que la Comisión estima conveniente al mejor servicio hacerlo así, teniendo en cuenta los escasos elementos de que algunos Ayuntamientos disponen para practicar operación tan importante, aunque esto no implique la menor duda de la legalidad y justicia que la inspiran los fallos de aquéllas Corporaciones, y además porque éstas atribuciones fueron plenamente conferidas á las Comisiones provinciales por la Real orden de 16 de Octubre de 1888, cuya interpretación de la ley en este punto concreto, es indudablemente precisa, dado el actual sistema de reclutamiento en que los interesados consideran remota su responsabilidad en el cupo de su zona y no tienen el menor interés en protestar las tallas, que con la ley anterior impugnaban muchos casos.

Respecto á las alegaciones de inutilidad física, es ocioso recordar que la ley vigente encomienda este servicio exclusivamente á las Comisiones provinciales; y por consiguiente se presentarán á ser clasificados todos los mozos que aleguen defecto físico comprendido en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones y los que, siendo excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la primera, son reclamados por los interesados.

Los mozos que alcancen la talla de 1.545 metros, serán clasificados como soldados sorteables si no tuviesen alegación alguna que hacer para eximirse del servicio militar; no olvidándose de que los que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército después de justificada su existencia en las filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, por que á ellos no les alcanza el beneficio de exclusión otorgado en el caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente interpretó algún Ayuntamiento.

Muy especial advertencia tiene que hacer esta Comisión provincial acerca de las excepciones de que trata el artículo 69 de la ley, en cumplimiento del cual son exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y clasificados como reclutas en depósito, los mozos que alegan y justifican debidamente alguna de las excepciones contenidas en las once reglas del citado artículo, y bueno será advertir para que los Ayuntamientos procuren cumplir con toda fidelidad el mandato encomendado á sus exclusivas iniciativas, que en la actualidad están llamados á llenar una misión importantísima, depurando de la manera más escrupulosa toda causa

de excepción que les sea propuesta en el presente reemplazo y procediendo con la mayor energía en la justificación de las mismas, á fin de evitar que nadie llegue á burlar injustamente el servicio militar, hoy que las necesidades de la guerra han hecho al Gobierno establecer la recluta voluntaria y llamar á las filas contingentes de años anteriores, con notorio perjuicio de los intereses del Estado.

Para cumplir este precepto, los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según las circunstancias de familia en cada caso, así como las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes; procurando al propio tiempo, que las certificaciones para justificar todos estos extremos en los casos posteriores á 1.º de Enero de 1871, se hallen expedidas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Eclesiástico, referentes á la justificación de los actos de estado civil posteriores á quella fecha.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así lo preceptúa el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero; y cuando la excepción se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y demás circunstancias que reuna el expediente.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso 6.º del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular de años anteriores resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos, que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque no exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta alegación serán siempre sometidos al fallo de esta Comisión provincial, la que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, reclamará la certificación de

existencia del hermano que sirve en el Ejército.

No deben olvidar los Ayuntamientos procurando su más exacto cumplimiento, cuanto se dispone en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 22 del próximo pasado Enero, publicada en la *Gaceta* del 23 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 25 del mismo, respecto á la forma de practicar las operaciones de clasificación de soldados, invitando á las autoridades militares para que intervengan en todos los actos del reemplazo y en cuya disposición se insertan unos modelos de estados que, después de terminadas dichas operaciones deberán los Ayuntamientos remitir á la superioridad.

Después de la clasificación y declaración de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Gobierno de la provincia que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El Comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

En algunos de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en el alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley, cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas.

Son completamente innecesarias las relaciones que por virtud del art. 106

deben presentar los comisionados de los Ayuntamientos, por que habiendo de remitirse á las zonas militares las que el art. 123 ordena á esta Comisión provincial para las operaciones del sorteo, en vista de la clasificación definitiva de los mozos, puede prescindirse de un servicio completamente estéril, que proporcionaba mucho trabajo á los Ayuntamientos.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá á la revisión de las excepciones y exenciones concedidas en los tres reemplazos anteriores de 1893 á 1894 y 1894 á 1895; y para estos fines, los Ayuntamientos deben someter á la resolución de la Comisión provincial, todos los casos de exención alegada con arreglo al art. 66 de la ley, casos 1.º y 2.º; los expedientes de excepción con arreglo al art. 69 en que hubiere mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tengan hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no sean reclamados, con el fin de que se cumpla lo establecido en el art. 110 de la repetida ley; debiendo tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el art. 82 de la ley, la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra fecha 19 de Octubre de 1888, que disponen no se considere caducada una excepción, por que en el período de la revisión fallezca la persona que motivara aquella, si queda algún individuo de la familia á quien la ley pueda favorecer, como por ejemplo, el mozo cuyo padre fallezca y le sobreviva la madre, en cuyo caso la excepción, aunque varía de forma conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital se encarece principalmente que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presente á justificar su excepción, procedan con cuidado en averiguación del paradero de los interesados, notificándoles convenientemente la obligación de revisar aquella, y si, á pesar de las diligencias practicadas á este fin, no fuese posible el cumplimiento del artículo 55 de la ley, se haga constar en el acta respectiva, para poder examinar el caso la Comisión y evitar, á ser posible, los irreparables perjuicios á que se ha dado lugar, dada la ignorancia de algunos interesados; así como procurarán también los distritos que en lo relativo al desestimiento que los mozos ó sus familias hagan del derecho de excepción que les asiste, se formalice siempre este acto con una diligencia en que firme el mozo ó la persona más allegada, ante dos testigos de reconocida responsabilidad en el mismo distrito, documento que conservarán en los antecedentes del reemplazo, para evitar reclamaciones posteriores que formulen á la superioridad negando aquel hecho, si el resultado del sorteo no llega á satisfacerles.

Por último, se encarece á todos los Ayuntamientos y distritos, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, pudiendo formular las consultas que consideren oportunas para el mejor servicio y que serán inmediatamente contestadas; y procurando remitir á esta Comisión provincial con la anticipación que sea posible, las actas de clasificación para el presen-

te reemplazo y la de revisión de las anteriores con el fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que son necesarios para esta clase de operaciones.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid de 21 Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Andrés Espinosa y Navarrete, proyecta establecer una fábrica de torrefacción de residuos de remolacha seca, en la casa núm. 12, de la calle del Pacífico.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 21 de Febrero de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Móstoles

El proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este pueblo durante el próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, como lo determina el artículo 146 de la ley.

Móstoles 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Agustín Loren.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

«En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Venancio Monasterio por falsedad, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª, auto fecha 7 del actual, señalando el día 24 del próximo mes de Febrero y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Dionisio García, Guillermo Torres y Manuel Alviser, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Enero de 1896.—El oficial de Sala, José Sánchez Morayta.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente copia visada por el Sr. Juez en Madrid á 17 de Febrero de 1896.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por coacción, se cita á Antonio Martín Manso, Juan López Otero y José Fernández Díaz, panaderos, y que se ignoran sus paraderos para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 10 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Febrero de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Pedro López.

CENTRO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en fecha 20 del actual dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de la testamentaria de D. Bartolomé Ripoll, contra D. José Saenz Naya sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta y por término de veinte días, una casa situada á la izquierda de las Ventas del Espíritu Santo, margen derecha del Arroyo Abroñigal, término municipal de Canillas, señalada con el núm. 11 provisional, compuesta de planta baja y principal con sotabanco, repartida cada planta en habitaciones para obreros y terrenos adyacentes, que ocupa un perímetro de 324 metros: linda al Norte con corral de Nemesio Ruiz; Mediodía calle pública; Saliente calle y margen del Arroyo Abroñigal, y Poniente tierra de herederos de Zabala.

El remate tendrá lugar el día 21 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el salón de actos públicos de los Juzgados, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación convenida de veinticinco mil pesetas; que no existen otros títulos de propiedad que las referencias de ellos en la escritura constitutiva del préstamo, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos quien le interese, y que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 21 Febrero 1896.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Bartolomé Uceda.—Es copia.—Bartolomé Uceda. 25

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte,

se cita, llama y emplaza á Julio Pardo y Carlos Soler, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguirle la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 Febrero 1896.—V.º B.º=J. Dessy y Martos.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Patricio Obispo Romero, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.506 que pende en este Juzgado, por malos tratamientos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 Febrero 1896.—V.º B.º=Rey.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Bartolomé Rodrigo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.514 que pende en este Juzgado por malos tratamientos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 Febrero 1896.—V.º B.º=Rey.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Casto de Frutos Sánchez, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 78 que pende en este Juzgado por malos tratamientos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 Febrero 1896.—V.º B.º=Rey.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Agustina Valenciano Ruiz, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 100 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Febrero de 1896.—V.º B.º=Rey.—El Secretario, M. Corral.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal del distrito del Congreso, en juicio verbal de faltas que en el mismo se incoa, se cita, llama y

emplaza, á Pascual Martín Gómez, de veinticinco años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que dijo habitar Glorieta de Llorente, núm. 2, bajo; (Prosperidad); para que al quinto día de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Ventura de la Vega, número. 12, segundo, á celebrar dicho juicio, por desobediencia á los agentes de la autoridad, debiendo verificarlo á las once de la mañana, acompañado de los medios de prueba de que necesite valerse, y apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid á 15 de Febrero de 1896.—V.º B.º=Fernando Morcillo.—El Secretario, Emilio Buceta.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal del distrito del Congreso, en juicio verbal de faltas que en el mismo se incoa, se cita y llama á Emilio López García, de veintitrés años, soltero, cochero, natural de Madrid, que dijo habitar calle de San Bernabé, número 9, principal izquierda, para que al quinto día de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Ventura de la Vega, núm. 12, segundo, á celebrar dicho juicio por desobediencia á los agentes de la Autoridad, debiendo verificarlo á las once de la mañana, acompañado de los medios de prueba de que necesite valerse, y apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 17 Febrero 1896.—V.º B.º=Fernando Morcillo.—Emilio Buceta.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Carolina López Sevilla, de veintidós años, natural de Alicante, y que dijo vivir en el camino de Carabanchel, 12, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 Febrero 1896.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Josefa Alvarez Rodríguez, de veintisiete años, natural de Salamanca, y que dijo vivir en el Pacífico, 22, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1896.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
4	Doña Josefa Aguado, cuatro fanegas de tierra en Valdelobos.	680	181	D. Victoriano Guñales, una y media fanega de tierra en la Rinconada de la Quinta; linda P., otra de Vicente López.	405
17	D. Florencio Agui, dos fanegas, seis celemines en Valdegrulla; linda O., tierra de Manuel Montero; y M., otra de Julián García.	665	185	D. Macario Guñales, una fanega de viña en Valdecerveros; linda O., tierra de Manuel Sinforoso; P., viña de Evaristo Navas.	500
19	Doña Tomasa Agui, casa en el callejón del Dómine, señalada con el núm. 3.	990	186	D. Catalino Guñales, una y media fanega de tierra en la Cruz del Cura; linda P., otra de Lucas Navas.	375
29	D. Victor Asenjo, una fanega, seis celemines de tierra en el Barral; linda O., Tomás Gonzalo; y M., otra de María de la Fuente.	255	187	D. Francisco Guñales, dos y media fanegas de tierra en Peña del Gato; linda O., otra de Petra del Río y P., camino de la Fuente de la Mora.	340
33	D. Esteban Asenjo, tierra de una fanega y media en el camino del río; linda P., Román Tejedor; y O., Teresa Cáceres.	375	188	D. Julián Guñales, tres fanegas y tres cuartillas de tierra en Valdelobos; linda N., otra de Pablo Montero; M., otra de Pedro Tejedor.	685
35	D. Juan Asenjo Morales, un pajar en Sietechimeneas, número 4; linda derecha, otro de Gabriel Morales.	790	171	Doña Getrudis Jimeno, casa en el Cerrillo; linda O., otra de Agustín Cebrián; M., otra de Juan Gallego.	825
37	D. Gervasio Asenjo, casa en la calle de San Roque Alta, número 4; linda izquierda, pajar del Vizcaino.	1.830	192	D. Gregorio Iglesias, dos fanegas de tierra en Valdeyero; linda O., otra de Evaristo Navas y P., viña de Reinaldo Cebrián.	180
48	Doña Manuela Ayllón, seis celemines de viña en Capa Santa linda P., tierra que labra Cayetano Gallego.	325	195	D. Rafael López, casa en la calle de San Roque baja; linda derecha, otra de Agustín Rodríguez; izquierda, Pedro López.	1.700
60	Doña Nicasia Caballero, una fanega de tierra en Villarejo; linda S., camino del Sotillo.	250	196	D. Claudio López, dos fanegas de tierra en Colmenarejo; linda O., otra de Ramón Ortiz y P., otra de D. Juan del Pozo.	500
63	Doña María Cabello, parte de casa de la señalada con el número 6 en la calle Dos Ríos; linda derecha, otra de Antonio López.	490	198	D. Alejandro López Mateo, dos fanegas de tierra en Valdesenderín.	340
66	D. Apolinar Cabello, casa calle del Albardero, núm. 7.	1.325	199	D. Antonio López Vázquez, dos fanegas y media de tierra en Valdelobos.	280
45	D. Andrés Cabello casa en la Travesía de San Roque Baja; linda izquierda, otra de Petra Pozo.	825	202	D. Antonio López Mateo, dos fanegas y media de tierra en el Cerro de San Sebastián; linda O., carretera y N., otra de D. Gregorio Montes.	625
68	Doña María Calvo, tres fanegas y media de viña en Valdegrulla; linda O., Florencio Agui; M., Cipriano Durantes.	1.530	182	D. Casiano López, casa en la calle de Santa Ana Baja, número 22; linda derecha, pajar de Manuel Crespo López.	1.060
75	Doña Antonia Cano, casa en la huerta del Obispo; linda Mediodía, tierra de Félix Portones; P. y N., camino de la Dirección.	1.630	183	D. Casto López, casa calle del Bonete, núm. 6, duplicado.	750
80	D. Aniceto Capitán, dos fanegas de viña en vereda de la Torre; linda O., otra de Marcos Pozo.	540	208	D. Felipe López Cruz, una fanega de viña en Fuente del Piojo; P., otra de Miguel Cabello.	270
81	D. Pedro Capitán, tres celemines de tierra en Capa Santa.	90	215	D. Lino López Sarabia, 11 fanegas de tierra en Valdevivar; linda O., otra de Doña Teresa Cáceres; P., otra de Dionisio Crespo.	1.870
85	Doña Saturnina Casero, seis celemines de tierra en camino del Pardo; linda N., otra de Pedro Guñales.	85	216	D. Lino López Silvestre, cuatro fanegas de tierra en la Junquera; linda O., viña de Cándido Agui.	680
89	D. Prudencio Cansapie, siete fanegas tierra y viña en el Barral; linda N., otra de Felipe Navas.	1.400	219	D. Matías López, una y media fanega de viña en el Ortigal; linda O., otra de Tomás Gonzalo; P., otra de Pablo de la Fuente.	750
94	D. Isidro Crespo, dos fanegas y tres celemines de tierra en Hoya del Saucó.	380	222	D. Pablo López Cruz, casa calle de San Roque baja, núm. 11.	1.310
95	D. Antonio Crespo Durantes, cinco fanegas de tierra en Canto blanco; linda M., Dehesa de Valdelatas.	850	232	D. Vicente López Cruz, dos fanegas de tierra en Valverde; linda O., Julia Prado; P., Antonio Suna.	340
103	D. Pedro Crespo López, dos fanegas de viña en el Fresno; linda P., otra de Manuel Crespo.	540	244	D. Demecrio López, una fanega de tierra en el Valle de los Manzanos; linda O., tierra de herederos de Juan Calvo.	170
105	D. Bonifacio Crespo, tierra de una fanega, ocho celemines en la Laguna ó Llanos de Valverde.	410	245	D. Julián López, una fanega y media de tierra en los Monatelares; linda O., viña de Tomás Gallego; P., otra de Polonio Soriano.	210
110	D. Eugenio Crespo, nueve celemines de tierra en Caños quebrados; linda P., otra de Gregorio Crespo.	125	217	D. Mariano Lezoano, pajar calle del Bonete, núm. 1; linda izquierda, otra de Manuel Casildo.	1.125
115	D. Manuel Cruz, tres fanegas, seis celemines de viña en vereda de la Torre; linda O., dicho camino.	945	223	D. Francisco Lozano, casa calle de Siete Chimeneas, núm. 10.	785
125	D. José Díez, dos fanegas, seis celemines en Valle del Encinar; linda O., otra de Manuel Sinforoso Montero.	665	265	D. Gregorio Magano, dos y media fanegas de tierra en Desancho; linda O., viña de Cándido López.	425
126	D. Cipriano Durantes, fanega y media de tierra en los Calabozos; linda M., otra de Lucas Navas; N., otra de Dionisio Asenjo.	255	266	D. Serapio Magano, una y media fanega de tierra en Cruz del Cura; linda P., viña de Román Tejedor.	255
127	Doña Juliana Durantes, una fanega de viña en la Junquera; linda O., otra de Pascasio López.	500	228	Doña Hilaria Magano, media casa calle de Santa Ana Alta, número 3.	825
101	Doña María Durantes, casa calle del Albardero, núm. 6.	990	268	D. Nemesio Magano, una fanega de viña en el Hortigal; linda P., otra de Laureano Crespo.	270
104	D. Agustín Fernández, casa en la calle de Chabasca.	850	272	D. Victoriano Magano, casa en la calle de San Roque Alta, número 13.	1.650
142	D. Tomas Gallego Asenjo, dos fanegas de viña en Valhondo; linda S., otra de Pío Gonzalo.	540	231	Doña Josefa Madrid, casa en la calle del Bonete, núm. 18.	660
150	D. Tiburcio Gamarra, dos fanegas de tierra en Cruz del Cura; linda O., herederos de Antolín Rodrigo; P., viña de Inocente Rovisco.	340	232	D. Aureliano Martín, casa calle del Bonete, núm. 23.	990
125	D. Fernando García López, casa en la calle de Chabasca, número 4.	990	275	D. Marcelino Martín, una y media fanega de tierra en Valdeconejos adquirida de Julián Guñales.	375
130	Doña Antonia García, una parte de casa en la calle de Santa Ana Alta, núm. 16.	765	276	D. Juan Martín Oñoro, una fanega de tierra en Valdelobos; linda N., camino de dicho nombre.	250
157	Doña Paula García, una parte de casa en la calle de Santa Ana Alta, núm. 16.	765	277	D. Juan Martín, dos y media fanegas de viña en Canto blanco; linda O., otra de Benito Asenjo; M., Monte de Serapio Magano.	500
138	D. Teodoro García, una cuarta parte de casa en la calle de Santa Ana alta, núm. 16.	185	236	D. Anastasio Martín, un solar calle de Sardineta, núm. 6.	250
267	Doña Saturnina García, tres celemines de viña en Valdecerveros.	125	240	Doña Vicenta Martínez, casa calle de Santa Ana Alta, número 34.	785
168	D. Victoriano Gómez, una fanega de tierra en Hoya de la Qu nta.	170	281	D. Anacleto Martínez, una y media fanega de viña, en Villarejos.	405
176	D. Tomás Gonzalo Machuca, dos fanegas de tierra en la Cerrura; linda O., otra de Juan Cancio López; P., otra de Juan Catarineu.	340	284	D. Romualdo Martínez, una y media fanega de tierra, que fué viña, camino de Saceral; M., dicho camino y N., otra de Leoncio Asejo.	255
179	D. Francisco García, tres fanegas de viña en Valdevela; linda O., Lucio Casero; M., camino de dicho nombre.	810	287	D. Marcelo Marroquín, una fanega de tierra en Barrancohondo; N., otra de Mariano García; M., otra de Felipe Navas.	170
154	D. Saturnino Guadalix, casa calle de las Cámaras, núm. 7; linda N. y P., dicha calle.	1.125	289	D. Cayetano Marroquín, casa calle de Juan Pardo, núm. 7.	440
			294	Doña Claudia Marroquín, una fanega de viña en Dehesa quemada; P., otra de Manuel Crespo.	135
			295	Doña Cesárea Marroquín, 10 celemines, tierra en Dehesa quemada; O., Rufino García, P., otra de José Crespo.	140
			296	D. Juan Marroquín, una fanega de viña, en Dehesa quemada.	270
			300	D. Baldomero Montero, media fanega de tierra, camino viejo de Alcobendas; O., otra de Felipe Pozo.	85
			302	Doña Dionisia Montero, una fanega de tierra en el Calvetón; N., otra de Faustino Gallego.	350
			303	D. Eladio Montero, una cuarta parte de casa calle de San Roque Baja, núm. 14.	375

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cents.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cents.
306	D. Juan Montero Guñales, una fanega de tierra en Vereda de la Torre; M., otra de Pedro Morales.....	250	498	D. Fulgencio Miguel, dos fanegas de tierra en las Suertes....	700
308	D. Pedro Montero Cabello, tres fanegas y media de viña en Valdeceveros ó monte viejo, M., otra de Lucio Huelves y N., otra de José Pérez.....	1.750	500	Doña Paula Montero, una fanega de viña en el Saceral.....	260
309	D. Pedro Montero Guñales, tres fanegas y media de tierra en los Villarejos.....	1.225	510	D. Ramón Otero, una fanega de tierra en los Villarejos.....	250
310	D. Pablo Montero Guñales, cuarta parte de casa en la calle de San Roque baja núm. 14.....	400	514	D. Pedro Pérez Merino, una casa en la calle de la Amargura, número 3.....	3.975
313	D. Manuel Montero Crespo, una y media fanega de tierra en Villarejos; M., olivar de Manuel Arroyo y N., tierra de Félix Crespo.....	375	515	D. Francisco Pérez, una fanega de tierra en las Norias.....	250
314	D. Mariano Montero Crespo, casa calle de Santa Ana baja número 14.....	1.310	519	D. Antonio Puente, una fanega de viña en Hoya del Saucó; N., otra de Domingo Gallego.....	270
319	Doña Juana Montero, casa en la calle de la Amargura número 26.....	525	525	D. Francisco Rodil, cinco fanegas de tierra en Valdevivar....	850
269	D. Alejo Montero, casa calle del Barquillo, núm. 2.....	675	530	D. Joaquín Ruiz, dos y media fanegas de tierra en Dehesa quemada.....	400
333	D. Santos Morales, depósito de Pedro del Pozo, una fanega de tierra en Calverón; P., paredes del Monte de Valdelatas.....	170	531	D. Pedro Sabater, tres fanegas de tierra en el Barrial.....	590
334	D. Santos Morales, una fanega de tierra en el Barrial; Poniente otra de Manuel Asenjo.....	170	532	Doña Sofía Sandino, una tercera parte de casa en la calle de Santa Ana, núm. 2.....	740
336	D. Anselmo Morales Pozo, dos fanegas de viña en el Cerro del Morrión.....	1.000	420	D. Julián Suárez, una y media fanega de tierra, en Dehesa quemada: linda O., Liborio Crespo, y N., otra de Luisa López.....	250
337	D. Félix Morales Pozo, una y media fanega de viña, en Dehesa quemada.....	405	541	D. Ramón Tolosa, dos fanegas de viña en Caños quebrados: linda O., otra de Manuel Baena.....	540
338	Doña Josefa Morales, una fanega de tierra, en Valhondo; Poniente otra de Federico Núñez.....	170	542	D. Antonio Urzaiz y Gano, una tierra de tres fanegas en el Egido.....	810
344	D. Valentín Morales, dos fanegas de tierra en Valdeceveros; S., otra de Blasa Asenjo; P., otra de Patricio Vizcaino.....	340			
347	D. Remigio Navacerrada, una fanega de viña, en Valtonilloso; O., Rufino Yuste.....	270			
354	D. Juan Bautista Navas, una fanega de tierra, en Caños quebrados.....	170			
356	D. Julián de Navas, casa en la calle de Chabasca, núm. 1.....	1.300			
357	D. Salustiano Navas, media fanega de viña en Valdepicazos.....	250			
358	Doña Paula Navas, una fanega de tierra en Caños quebrados.....	90			
368	D. Bernardo de Pablo, casa en la calle de Albardero, núm. 3.....	800			
370	D. Macario Pacheco, nueve celemines de viña en Valtomilloso; N., otra de Serapio Agui.....	375			
378	D. Dámaso Pozo, dos fanegas de tierra en la Triguera; Oeste Martín López; O., Juan Asenjo.....	500			
312	D. Manuel Pérez, casa en la calle de Bustillos.....	990			
327	D. Luis Povedano, casa en la calle del Barquillo, núm. 5.....	990			
336	D. Vicente Rianza, casa en el Cerrillo, núm. 1.....	655			
402	D. Juan Rodríguez Díaz, casa en la calle del Barquillo; Mediodía, dicha calle; P., pajar de Manuel Baena.....	560			
403	D. Segundo Rodríguez, dos fanegas de viña en Valdeceveros; S., otra de Andrés Cabello; P., arroyo.....	540			
342	Doña Felipa Rodríguez, casa en la calle de Chabasca núm. 10.....	1.310			
349	D. Patricio Rodríguez, casa en las afueras de Valverde, número 3.....	655			
379	D. Cipriano Pozo, una fanega de tierra en Valtomilloso; O., Fernando Sánchez y P., Valladares.....	170			
417	D. Fernando Sandino, hermanos, dos terceras partes de casa, en la calle de Santa Ana Baja, núm. 2.....	1.875			
418	D. Alejandro Sánchez, una fanega de tierra, en Fuentesfría, que heredó su esposa de Isabel Montero.....	170			
385	D. Inocencio Varela, casa en la calle del Bonete; izquierda otra de Loreto Lozano, y derecha, Pablo Montero Asenjo.....	1.310			
389	D. Manuel del Valle, casa en las afueras, ó calle de Sardineña, núm. 10.....	1.060			
445	D. Pablo de Vicente, casa en la calle del Barquillo, núm. 10.....	1.310			
393	D. Pedro Vinuesa, casa en la calle de la Amargura, núm. 10.....	790			
447	Doña Lucía Yuguero, casa en la calle de San Roque, núm. 26.....	990			
448	D. Rufino Yuste, una y media fanega de viña, en el sitio llamado Tornavillosa.....	975			
450	D. Nicolás Aguado, una fanega de tierra en Valle del Encinar: linda O., herederos de Narciso Asenjo, y P., dehesa de Alcobendas.....	170			
455	Doña Francisca Artazcoz, nueve celemines de tierra en Monteviejo.....	125			
458	D. Manuel Basarrate, una tierra de una fanega en la Cruz del Cura.....	170			
462	D. Félix Collado, una y media fanega de tierra en Valdebeba.....	250			
464	D. Celestino Cosquijano, cuatro fanegas de tierra en Valdelebos: linda O., Manuel Ulibarri.....	680			
400	D. Hilarión Crespo, hermanos, casa en la calle de Ortega, número 4.....	2.400			
465	Doña Petra Díaz Fernández, una fanega de viña, en Valtomilloso: linda O., otra de Sebastián Gallego, y P., Jacoba Hoyo.....	500			
471	D. Pedro Fresno, cuatro fanegas de viña en vereda de la Quinta.....	1.210			
472	Doña Josefa García Moreno, siete fanegas en Fuente de la Virgen: linda O., viña de Manuel Crespo, y P., tierra de Fructuoso Martín.....	1.190			
473	D. Pedro Garrido Casas, tres fanegas de viña en la Junquera: S., tierra de Manuel Crespo.....	810			
481	D. Lorenzo Junoy, una y media fanega de tierra en Rotania.....	250			
490	D. Salvador Marín, una fanega de tierra en las Manoteras.....	170			
492	D. Crispulo Martín, cuatro fanegas de viña en Valjaroso: linda P. otra de Miguel Cabello.....	2.000			
494	D. Bernardo Marqués, dos y media fanegas de tierra en Valhondo.....	420			
495	D. Pedro Marqués, tres fanegas de tierra en Fuentesfría.....	430			

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 2 de Marzo de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Fuencarral á 8 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Marzo próximo á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0.80° de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse mas allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizonas, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el tres por ciento del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Febrero de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, José Llorent.

Sociedad minera «La Regeneradora»

Con arreglo á los cuerdos adoptados en las Juntas generales celebradas en 26 de Octubre y 8 de Diciembre de 1895 y habiendo vencido con exceso los plazos concedidos á los señores accionistas para saldar los dividendos atrasados, han sido amortizadas y fuera de circulación por falta de pago, las acciones siguientes: tres de D. Gil María Fabra, dos y media de Doña María Trelles.

Lo que se hace público á los efectos oportunos. Madrid 22 de Febrero de 1896.—El Presidente, S. de Mumbert. 26

No habiendo hecho efectivos los recibos por dividendos que tienen pendientes los señores socios D. Lorenzo Calvo, D. Celestino Ferrer, Doña Teresa Uriarte, Doña Adela Martínez, Don Pedro Rodríguez, D. Luis A. Blanco y D. Alberto Aparicio, se les requiere por la primera vez para que los hagan efectivos dentro del término de quince días pues de no verificarlo se procederá á la amortización de sus acciones.

Madrid 22 de Febrero de 1896.—El Presidente, S. de Mumbert. 26

La Amistad

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Divina Pastora

Según previene el art. 9.º del reglamento de esta Sociedad, se requiere, primera vez, por término de quince días, al pago de los dividendos y gastos de anuncios que adeudan los accionistas que á continuación se expresan, al Sr. Tesorero D. Isidoro López Baranda, que vive en la calle de Jacometrezo, núm. 44, comercio.

D. Ignacio Crespo Soler, por los dividendos 36 al 41 de la acción número 138, pesetas 18; D. Ricardo Palomares, por los dividendos 37 al 41 de las acciones números 4 y 20, pesetas 30; D. Baldomero Parera, por los dividendos 37 al 41 de las acciones números 194 al 198, pesetas 75; D. José Romero Salas, por los dividendos 37 al 41 de las acciones números 91 y 118, pesetas 30; Doña María López, por los dividendos 38 al 41 de la acción núm. 114, pesetas 12; D. Pedro Bolt Faquineto, por los dividendos 30 al 41 de las acciones números 123 y 124, pesetas 68; D. Miguel Ruiz Blesa, por los dividendos 36 al 41 de las acciones números 26, 27, 28, 29, 63, 70, 75, 78, 88, 152 y 182, pesetas 198.

Madrid y Febrero de 1896.—El Presidente, Ramón Alonso Torres. 22

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio